

INFORME SOBRE ALGUNOS ASPECTOS DEL REAL DECRETO LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19, QUE MÁS PUEDEN INTERESAR A LAS EMPRESAS TRANSITARIAS

1º. Mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos

Las principales medidas que pueden interesar a nuestros asociados en materia de suspensión temporal de contratos y reducción temporal de la jornada (ERTEs) establecidas en los artículos 22 al 28 del Real Decreto-Ley, persiguen evitar que una situación coyuntural como la actual tenga un impacto negativo de carácter estructural sobre el empleo, pudiendo resumirse en las siguientes:

A) Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causas de fuerza mayor temporal

Se especifica que las pérdidas de actividad consecuencia del COVID-19, incluida la declaración de estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones del transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y mercancías, falta de suministros que impida gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o a la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretadas por la autoridad sanitaria, debidamente acreditados, tendrán la consideración de fuerza mayor a los efectos de la suspensión de los contratos o la reducción de la jornada. La tramitación se agiliza respecto del procedimiento recogido en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada (artículos 31 a 33), pero en la práctica se limita a hacer potestativo el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que, de solicitarse, habrá de emitirse, lógicamente, antes de que transcurra el plazo para dictar la resolución de la autoridad laboral, que es de 5 días (artículo 22. 1 y 2).

Sin perjuicio de lo anterior, hay que señalar que las medidas de que se trata se han de instalar o solicitar por las empresas, acompañando un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad, o, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa. Tanto este informe como dicha documentación habrán de trasladarse a las personas trabajadoras y a la representación de estas en caso de existir (apartado 2, letra a)

B) Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción

También se agiliza la tramitación del procedimiento de regulación de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción relacionadas con el COVID-19 diferentes de la fuerza mayor temporal. Con respecto a dicho procedimiento, previsto en el Real Decreto 1.483/ 2012 de 29 de octubre (artículos 16 a 24), se reducen a 7 días los 15 previstos para el

período de consultas entre las empresas y la representación de las personas trabajadoras, así como el plazo para la emisión del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud también será potestativa. Además, se dispone que en el caso de que no exista representación legal de los trabajadores, la comisión representativa para la negociación estará integrada por los sindicatos más representativos del sector al que pertenezca la empresa con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación, estando formada la comisión por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos y, en defecto de esta modalidad de representación, por 3 trabajadores de la propia empresa (artículo 23.1);

C) Exoneración del pago de cuotas de la Seguridad Social ligada a los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada laboral por fuerza mayor previstos en la anterior letra A)

En los expedientes vinculados a la fuerza mayor temporal, se exonera a las empresas con menos de 50 trabajadores del abono de la aportación empresarial a la Seguridad Social, reduciéndose la aportación al 75 por ciento si la empresa tuviera más de 50 trabajadores, computándose el número de trabajadores el 29 de febrero de 2020 (artículo 24.1). Igualmente se refuerza la cobertura a los trabajadores afectados por un ERTE, posibilitándoles que tengan acceso a la prestación contributiva por desempleo, aunque carezcan del periodo de cotización necesario para tener acceso a ella y, adicionalmente, que el periodo de la suspensión del contrato o la reducción de la jornada durante el que estén percibiendo dicha prestación no les compute a efectos de consumir los periodos máximos de percepción legalmente establecidos (artículo 25. 1, letras a y b).

Obviamente, para la exoneración de las cuotas de la Seguridad Social habrá que comunicar previamente a la Tesorería General de la Seguridad Social la identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada (artículo 24.3).

D) Obligación de mantener el empleo

Todas las medidas extraordinarias que se acaban de comentar en las letras anteriores, estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de 6 meses desde la fecha de reanudación de la actividad (disposición adicional sexta).

E) Duración de las medidas

Finalmente, decir que las referidas medidas estarán vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19 (artículo 28).

2º. Medidas en el ámbito tributario

Se contemplan en el artículo 33 del Real Decreto-Ley en los siguientes términos:

A) Suspensión de plazos de pago y de otras diligencias tributarias¹

Los plazos de pago de la deuda tributaria previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria², los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos (...), y los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020 (apartado 1).

Si estos plazos se comunican partir de la entrada en vigor del Real Decreto Ley (el 18 de marzo de 2020), la suspensión se extenderá hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación (apartado 2)

Adicionalmente, en el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley y hasta el día 30 de abril de 2020 (apartado 1).

¹ La suspensión de los plazos en el ámbito administrativo, no tributario, ha sido acordada por la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo en los siguientes términos:

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.
2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.
4. La presente disposición no afectará a los procedimientos y resoluciones a los que hace referencia el apartado primero, cuando estos vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

² El apartado 2 de la LGT señala lo siguiente: 2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Y el apartado 5 prescribe que: 5. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos (apartado 4). Para mayor garantía, hay que entender que en la formulación de alegaciones y evacuación de requerimientos en el ámbito aduanero no se aplican las disposiciones anteriores.

B) Suspensión de plazos procedimentales

El período comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles (apartado 5).

El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta concluido el 30 de abril de 2020, o hasta que se haya producido la notificación, si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento (apartado 7)

El período comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

C) Incidencia sobre la prescripción y caducidad

El período comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley hasta el 30 de abril de 2020a tampoco computará a efectos de los plazos de prescripción, ni tampoco a efectos de los plazos de caducidad (apartado 6), todo ello en consonancia con lo que establece la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, no modificada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo.

A los solos efectos del cómputo de los plazos de prescripción en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre la entrada en vigor del Real Decreto-Ley y el 30 de abril de 2020 (apartado 7).

D) Atribución de competencias para el despacho aduanero

El artículo 32 del Real Decreto-Ley dispone que el titular del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá acordar que el procedimiento de declaración, y el despacho aduanero que aquel incluye, sea realizado por cualquier órgano o funcionario del Área de Aduanas e Impuestos Especiales.

3º Medidas relativas a las personas jurídicas de Derecho privado

Las medidas de flexibilización relativas a estas personas jurídicas privadas, se articulan en el artículo 40 del Real Decreto-Ley del modo siguiente:

A) Sesiones no presenciales.

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma — 15 días, prorrogables, a contar del 14 de marzo de 2020, fecha de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 463/2020, por el que se declara el estado de alarma (artículos 3 del mencionado Real Decreto Ley y 116.2 de la Constitución)— las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica (apartado 1).

Asimismo, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el citado periodo de alarma, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles³ (apartado 2).

B) Plazo para la formulación y aprobación de cuentas en las sociedades

El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formule las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, y, si fuera legalmente exigible, el informe de gestión, y para formular los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de

³ El artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio dispone que: 1. Cuando la Ley no impida la adopción de acuerdos por correspondencia o por cualquier otro medio que garantice su autenticidad, las personas con facultad de certificar dejarán constancia en acta de los acuerdos adoptados, expresando el nombre de los socios o, en su caso, de los administradores, y el sistema seguido para formar la voluntad del órgano social de que se trate, con indicación del voto emitido por cada uno de ellos. En este caso, se considerará que los acuerdos han sido adoptados en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos.

2. Si se tratare de acuerdos del órgano de administración adoptados por escrito y sin sesión, se expresará, además, que ningún miembro del mismo se ha opuesto a este procedimiento.

3. Salvo disposición contraria de la escritura social, el voto por correo deberá remitirse dentro del plazo de diez días a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto, careciendo de valor en caso contrario.

sociedades, queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha (apartado 3).

En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma (apartado 4).

La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales (apartado 5).

Barcelona, 19 de marzo de 2020

Manuel M, Vicens
Secretario General y Asesor Jurídico